

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR. JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: OSCAR HERNAN DELGADO SOLARTE

Demandado: COLFONDOS S.A.

Llamado en G: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Radicación: 76001310500620130039902

Referencia: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso como Apoderado de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar, formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali **CONFIRMAR** el auto Interlocutorio No. 1813 del 25/11/2024 proferido por el Juzgado Sexto Laboral Del Circuito de Cali. Lo anterior con fundamento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI CONFIRME EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1813 DEL 25/11/2024

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como el despacho realizó de manera correcta la liquidación de costas y agencias en derecho del presente proceso, razón por la cual fue acertada la decisión de aprobar dicha liquidación. Por lo cual, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, deberá confirmar la dispuesto por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali mediante Auto Interlocutorio No. 1813 del 25/11/2024, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

NO EXISTEN ERRORES EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO APROBADA MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1813 DEL 25/11/2024.

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, debido a ello, el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, en donde solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables. Así las cosas, de acuerdo con el Art. 366 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, se precisa que la liquidación de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso se encuentra a cargo del juzgado de primera instancia, en la que, se tomará en cuenta las condenas que se hayan impuesto en las sentencias de primera y segunda instancia, en sentencia que resuelva el recurso extraordinario de casación, así como las que se emitan mediante autos. De acuerdo con lo anterior, véase que, en el presente caso, la liquidación de costas y agencias en derecho realizada dentro del presente asunto, y de la cual se impartió su aprobación mediante Auto Interlocutorio No. 1813 del 25/11/2024, tuvo en cuenta todas las reglas que imparten los artículos 365 y 366 del CGP, es decir, se tuvo en cuenta los gastos asumidos por las partes procesales, así como la totalidad de las condenas en costas impuestas en las sentencias y autos proferidos dentro del proceso, razón por la cual no se avizoran errores que conlleven a la modificación de la liquidación de las costas aprobadas.

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o*

notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)" (Resaltado y en negrilla fuera del texto)

De conformidad con el citado artículo, una vez ejecutoriada la sentencia que da fin al proceso, es deber del juzgado de primera instancia realizar la respectiva liquidación de las costas a través de la secretaria del despacho, y corresponde al juez impartir su aprobación. La liquidación de costas entonces, deberá contener los valores a los que asciende dicho concepto, la parte procesal a cargo y la parte beneficiaria de dicho rubro, lo anterior teniendo en cuenta lo resuelto en las sentencias y autos proferidos en el marco del proceso. Así las cosas, en vista que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali efectuó la liquidación de costas teniendo en cuenta la sentencia de primera y segunda instancia, así como el fallo por el cual se resolvió el recurso extraordinario de casación. Del mismo modo, teniendo en cuenta que estas fueron tasadas por el juzgador de cada instancia de conformidad con las tarifas impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, no se evidencian errores en la liquidación efectuada, pues, no se omitió ningún valor, ni se desconocieron las sumas por concepto de costas y agencias en derecho que fueron reconocidas en el marco del presente trámite procesal, por lo que es claro que no se avizora yerro alguno frente a la liquidación de costas efectuada por el despacho.

Ahora bien, no es dable que en esta oportunidad procesal la parte actora reproche la condena en costas mediante sentencia de primera instancia, pues la actora tuvo la oportunidad procesal pertinente para recurrir dicho concepto a través del recurso de apelación del cual se le corrió traslado por estrados, sin embargo, decidió guardar silencio, dando por sentado que se encontraba conforme con la suma impuesta por concepto de costas y agencias en derecho.

Al respecto, el artículo 65 del CPTSS prevé:

"(...) El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente."

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC3869-2020 indicó:

"(...) A más de ello, no puede pretender la parte replicante ser exonerada del pago de costas, cuando no objetó dicha condena al apelar la sentencia que las impuso. A estas alturas, no es dable cuestionar aspectos de mérito propios de la sentencia (...)"

Así las cosas, es claro que la tasación de la condena en costas que se efectuó mediante sentencia de primera instancia debía ser reprochada oralmente al momento de proferirse el respectivo fallo, no obstante, ninguna de las partes procesales interpuso recurso de apelación contra dicha condena y el valor fijado, quedando entonces en firme. Por lo tanto, no es dable que en esta instancia la parte actora pretenda se modifique dicho concepto cuando dentro de la oportunidad procesal pertinente decidió guardar silencio.

En ese sentido, se debe concluir que la liquidación de costas y agencias en derecho aprobadas por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali mediante Auto Interlocutorio No. 1813 del 25/11/2024 se realizó correctamente, teniéndose en cuenta la totalidad de las condenas impuestas por dicho concepto mediante las sentencias de primera y segunda instancia, así como la impuesta por la Honorable CSJ al resolver el recurso extraordinario de casación, no habiéndose omitido ni descontado valor alguno de los reconocidos, así como también se avizora que la tasación de dichas costas y agencias en derecho se realizó conforme a las reglas y tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura. Del mismo modo, tampoco es procedente se modifique la suma por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en primera instancia, pues las mismas fueron tasadas al momento de proferirse oralmente la sentencia de instancia, no habiéndose interpuesto reparo alguno por dicho concepto, quedando el mismo en firme. Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se avizora yerro alguno en la liquidación efectuada por el juzgado de primera instancia, se deberá confirmar el auto interlocutorio recurrido.

CAPÍTULO II PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali – Sala Laboral, resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto interlocutorio No. 1813 del 25/11/2024 proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho a favor mi representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por resultar infructuoso el recurso de apelación impetrada en la presente instancia.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.